

AUTO N. 06792

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2016ER207927 del 24 de noviembre de 2016, se realizó visita el día 15 de diciembre de 2016, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. SSFFS-01383 del 03 de abril de 2017, en el cual se autorizó a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** con Nit. 860066942-7, para efectuar la tala de ciento cinco (105) individuos arbóreos, la poda de estructura de ochenta y ocho (88) individuos arbóreos y el tratamiento integral de cincuenta y cinco (55) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado correspondiente a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** con Nit. 860066942-7 ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante el radicado No. 2018ER299164 del 17 de diciembre de 2019 la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** con Nit. 860066942-7, informa que el día 24 de abril de 2017 en el Centro de Entretenimiento familiar ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., se presentó una caída de una rama de un individuo arbóreo de la especie Caucho Sabanero (*Ficus Soatensis*), lastimando a una usuaria y dado el riesgo de volcamiento por sus condiciones físicas decidieron talar de emergencia el individuo arbóreo.

Conforme a la anterior situación, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita el día 02 de enero de 2019 a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** con Nit. 860066942-7 ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., misma que quedó registrada en el Acta de Visita No. MCR-20181237-024. Visita en la que se percataron que

el individuo arbóreo de la especie Caucho Sabanero (*Ficus Soatensis*), estaba autorizado para tratamiento integral conforme al Concepto Técnico No. SSFFS-01383 del 03 de abril de 2017 y se realizó la tala sin previo aviso a la autoridad ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de las precitadas visitas, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00635 del 21 de enero de 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Caucho Sabanero (<i>Ficus Soatensis</i>)	Avenida carrera 68 No. 49A - 47	X		Tala	Individuo arbóreo autorizado para tratamiento integral mediante concepto técnico de manejo SFFS-01383 del 3 de abril de 2017. Intervención de tala se realizó sin previo aviso de la autoridad ambiental. Según el literal b, artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, es motivo de sanción dicha actividad.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

*El día 17 de diciembre de 2019 allega radicado No. 2018ER299164, mediante el cual Compensar informa que “el día 24 de abril de 2017 en el centro de Entretenimiento Familiar, se presentó la caída de una rama de un Caucho Sabanero (*Ficus Soatensis*), sobre el pasillo principal de la sede, lastimando una usuaria, determinándose que el árbol se encontraba en alto riesgo de volcamiento por sus condiciones físicas y sanitarias, situación que obligó a la tala de emergencia del individuo”, para lo cual el día 2 de enero de 2019 una profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica y verificó la situación, donde se evidenció un tocón de un árbol de la especie Caucho Sabanero (*Ficus soatensis*).*

Debido a que en el momento en que se cayó la rama del árbol sólo se reportó a Emergencias Internas dentro de Compensar, se solicitó mediante radicado SDA 2019EE06322 del 10 de enero de 2019 de manera prioritaria se remita el acta realizada el día del incidente y el informe interno (si es posible con registro fotográfico) que elaboraron tras la tala del árbol, en respuesta, se allega radicado 2019ER26560 del 1 de febrero de 2019, anexando informe técnico con la descripción del estado físico y sanitario en el que se encontraba árbol talado comunicando lo siguiente: “El árbol presentó síntomas de secamiento apical o fenecimiento provocado por falta de nutrientes, y la

*pérdida de estructuras de producción fotosintética (ramas con hojas) lo cual es generado por el ataque de insectos, en este caso del piojo harinoso (*Pseudococcus* sp.). Situación que desencadenó el evento de la caída de ramas estructurales del Caucho sabanero ubicado en el pasillo principal dejando al árbol en alto riesgo de volcamiento, por lo cual fue necesario su retiro inmediato” y se anexa registro fotográfico.*

Por lo anterior, se vinculan radicados al presente proceso contravencional y se genera concepto en base a la visita realizada con acta MRC-20181237-024, y a lo dispuesto en la ley 1333 de 2019 y el literal b, artículo 28 del decreto distrital 531 de 2010.”

Igualmente, en la visita realizada por funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el día 02 de enero de 2019, la cual quedó registrada en el Acta de Visita No. MCR-20181237-024 se señaló en el aparte de situación encontrada lo siguiente:

“En atención a Radiado 2018ER299164 se realiza visita en la sede de Compensar ubicada en la AV 68 # 49ª – 47 con el objetivo de conocer detalles respecto a la tala del Caucho Sabanero reportado. El funcionario de Compensar afirma que se le cayó una rama, lesionó a una usuaria y en vista de que hubiera sido peor el accidente y viendo el árbol en malas condiciones físicas y sanitarias, se reportó al área ambiental de Compensar y se taló inmediatamente. El funcionario se imaginó que el permiso de tala de este árbol estaba en el CT SSFFS-01383 del 03 de abril de 2017, el cual ya tenía ficha técnica árbol 85 y estando seco no estaba autorizado la tala (...).

Por lo tanto, al comenzar a revisar el CT, notaron que este árbol no tenía permiso de tala y que no había respondido al tratamiento integral realizado. Y a la vez la emergencia se informó al área Ambiental y Mantenimiento. Pero ellos no lo reportaron por emergencia a la SDA o al 123. Deciden realizar el reporte de la tala con el objeto de tomar la medida correctiva de compensación que le sea impuesta”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00635 del 21 de enero del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

“ARTÍCULO 12°.- PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- (...)
- j. incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00635 del 21 de enero del 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** con Nit. 860066942-7, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en el precipitado Concepto Técnico No. SSFFS-01383 del 03 de abril de 2017, en relación con la ejecución de la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho Sabanero (*Ficus Soatensis*), el cual estaba autorizado para tratamiento integral. La descrita actuación se llevó a cabo sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 12 y los literales a, b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** con Nit. 860066942-7, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precipitado Concepto Técnico.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** con Nit. 860066942-7, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** con Nit. 860066942-7, en la Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El Expediente **SDA-08-2020-773** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-773

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	09/10/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	11/10/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/10/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/10/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/10/2022